

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6553

Panamá, República de Panamá, Martes 18 de Abril de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Comisiones Permanentes

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 9 de 3 de Abril

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 68, de 17 de Abril

SECCION PRIMERA

Resolución 71, de 12 de Abril

Resoluciones 72 y 73, de 17 de Abril

SECCION SEGUNDA

Resolución 47, de 17 de Abril

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución 4193, de 31 de Marzo

Vida Oficial en Provincias

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Movimiento en la Oficina del Registro Civil de las Personas

SECCION EDITORIAL

La abulia tropical y el problema hipotecario.

Avisos y Edictos

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.

Saturnino Atrocha G. Primer Vicepresidente.

J. D. Anguina, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Enando Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Victor Florencio Goytis, Julián Valdés y Humberto Echeverría.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domínguez Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieta, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeart, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castilla.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Se hacen nombramientos en el Ramo Consular

DECRETO NUMERO 9 DE 1933

(DE 3 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Dr. Jorge E. Amador para Consul *ad honorem* en Módena, Alabama, Estados Unidos de América y nombrando Consul *ad honorem* en Pittsburgh, Pensilvania, Estados Unidos de América.

Artículo 2º Nómbrase al señor Juan B. Arias Viceconsul *ad honorem*

en Atlanta, Ga. Estados Unidos de América.

Artículo 3º Nómbrase al señor Federico Jimeno Collante Viceconsul *ad honorem* en Trieste, Italia.

Artículo 4º Nómbrase al señor Francisco Perret Gentil Consul *ad honorem* en La Guayra, Estados Unidos de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Unos nombramientos se hacen en Hacienda

DECRETO NUMERO 68 DE 1933

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Julio Ricard, Guardia del Resguardo Nacional de Panamá, en reemplazo del señor Nicolás Serval.

Artículo 2º Nómbrase al señor Nicolás Serval, Agente Especial de la Administración General del Impuesto de Licores, en reemplazo del señor Julio Ricard.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

La Clínica de Herrick podrá importar unos narcóticos

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, 12 de Abril de 1933.

Los señores The Herrick Clinic propietarios de la farmacia The Herrick Clinic establecida en Panamá piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Knowl, A. E. Ludwigshafen, Alemania, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

1000 tabletas de Dilaudid 2½ miligramos cada una.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medici-

nales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto No 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor The Herrick Clinic el permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

FABIO RIOS,
Subsecretario.

Confirman multa impuesta a dos sujetos

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, Abril 17 de 1933.

En grado de apelación, revisa este Despacho la Resolución número 51 de 16 de Marzo último, dictada por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual decreta el comiso de unos artículos procedentes de la Zona del Canal e impone a cada uno de los señores Newton Reynolds y Rafael Lemos la multa de B. 25.00, y a cada una de las señoras Adela Pineda y Lucía Espinosa la de B. 12.50 como infractores de la Ley 28 de 1919.

Consta en el informativo que a los expresados Srs. les fueron incautados unos artículos procedentes de los comisarios de la Zona del Canal y que los responsables de la introducción de dichos artículos lo son Newton Reynolds y Rafael Lemos, validos de que pertenecen al cuerpo de trabajadores al servicio del Gobierno americano.

La excusa presentada por los transgresores de la citada ley es la de que ellos llevan vida marital con

la Pineda y la Espinosa, y así lo han declarado ante el funcionario competente.

Respecto de la Espinosa y Pineda, es presumible la buena fe con que ellas aceptaban los artículos comestibles que los repetidos señores llevaban a sus casas, pues como bien lo dice el informante: "En favor de las acusadas obra no obstante el hecho de que ellas viven juntas y que no pensaron que incurrieran en infracción de la Ley al aceptar de unos empleados del Canal, que creyeron son legítimos maridos, artículos procedentes de los comisarios".

Por las razones expuestas.

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución apelada en el sentido de revocar la multa impuesta a las señoras Adela Pineda y Lucía Espinosa y se confirma en todo lo demás.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Aumentan una multa y otros dos más son multados

RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 73.—Panamá, Abril 17 de 1933.

El Administrador General del Impuesto de Licores le ha impuesto a Fermín Gutiérrez, vecino del distrito de Los Santos, la multa de B. 250.00 como defraudador del Tesoro Nacional. De este fallo apeló Gutiérrez para ante este Despacho.

En el informativo consta que en la noche del 9 de Noviembre del año pasado los señores Fermín Gutiérrez y Casiano Chacón tenían una venta de aguardiente en la casa del señor Casiano Chacón, situada en el caserio de Aguabuena.

Este hecho está evidenciado por un número plural de testigos presenciales del ilícito comercio, y por la declaración de Cristina Sáenz se establece que Serafín Ortiz y Casiano Chacón eran depositarios del aguardiente en sus respectivas casas.

La contravención de los artículos 6 y 11 de la Ley 10ª de 1919 y de las disposiciones legales reglamentarias contenidas en la Ley 29 de 1927, en manifestos y como responsables en primer grado avanzó Fermín Gutiérrez y Chacón y Ortiz como cooperadores.

La actitud de los procesados en la comisión del fraude, dió por resultado que los concurrentes al baile de que se ha hecho mérito, ya dominados por los vapores del alcohol, se alzaron contra la autoridad, llegando a herir al Corregidor por el simple hecho de haber éste intervenido en la averiguación del permiso correspondiente; del desorden que se produjo salieron varios heridos.

Gutiérrez al sustentar la apelación interpuesta no aduce ninguna prueba ni razones que abonen a su defensa.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución referida, en el sentido de aumentar a B. 250.00 más la pena impuesta a Fermín Gutiérrez, y se le impone a cada uno de los señores Serafín Ortiz y Casiano Chacón la de B. 250.00, como defraudadores del Impuesto de Licores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Dos empleados de la Renta de Licores en vacaciones

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 47.—Panamá, Abril 17 de 1933.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo a cada uno de los señores Jorge E. Brown

y Fernando Jaén, para separarse de los puestos de Inspector Seccional y Agente Especial de la Administración General del Impuesto de Licores, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Se concede una Patente de Invención

RESOLUCION NUMERO 4193

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4193.—Panamá, Marzo 31 de 1933.

Alexander Herz, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado de

Nueva York, Estados Unidos de América, pido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante, se le conceda el Privilegio de Patente sobre un invento útil en mejoras y se relaciona con un compuesto depilatorio y el método de preparar el mismo, por el término de diez años.

Teniendo en cuenta—que a la solicitud de registro mencionada se le

ha dado el trámite regular y no se ha presentado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derecho de terceros, la Patente de Invención de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá explotar en la República de Panamá, por el término de diez años, Alexander Herz, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de la patente y archívese el expediente. Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Bajo el número 407 se expidió el correspondiente certificado.

PATENTE DE INVENCION N° 407

Fecha de la Patente: Marzo 31 de 1933.—Caduca: Marzo 31 de 1943.

HARMODIO ARIAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que Alexander Herz, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de

América ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar en la República de Panamá, un invento útil en mejoras y se relaciona con un compuesto depilatorio y el método de preparar el mismo; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

La solicitud fue presentada el día 26 de Septiembre de 1932 y publicada en el número 6127 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Octubre de 1932.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a Alexander Herz, domiciliado en la ciudad de Nueva York, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mérito.

Dado en Panamá, el día 31 de Marzo de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DEL DARIEN

SE ORDENA LA CELEBRACION DE 2 CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia del Darién.—Resolución número 5.—La Palma, 10 de Abril de 1933.

Vistos: Enrique Escartín A., apoderado de Joaquín Rojas solicita a esta Gobernación —Sección de Tierras— con fecha 6 de febrero del año en curso, para su poderdante, la celebración de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno de diez hectáreas de extensión, y por dos años, ubicado en "Caramunio" comprensión del Corregimiento de Seteganti, del Distrito de Chepigana, de esta Provincia y alindado así:

Norte: Río Seteganti;

Sur: Este y Oeste: Terrenos baldíos.

Acogida la solicitud, resolvió este Despacho, en providencia de 17 de febrero del que cursa, eximir al petitorio de la presentación del plano respectivo por haber el comprobado estar comprendido en las excepciones que establece el Artículo 37 del Decreto 213 de 1931. Y como fueron presentados los demás documentos requeridos en el Artículo 14 del mismo a saber:

a) Información de los testigos señores Felipe de León y Pascual Bethancourt; y

b) Presentación del recibo número 807 del Colector de Hacienda de este Distrito, se ordena la publicación del edicto respectivo en la GACETA OFICIAL, la que se hizo como consta en autos—en la número 6522 de este año. Se fijó además dicho edicto en la Secretaría de esta Oficina y en la Alcaldía de Chepigana por el término legal y para los fines consiguientes.

SE RESUELVE:

Celebrar con el señor Joaquín Rojas representado legalmente por Enrique Escartín A. el contrato de arrendamiento sobre el lote de terreno que ha solicitado tan pronto el inmediato superior apruebe esta Resolución comprometiéndose el arrendatario una vez celebrada el contrato en todo el tiempo de su duración a acatar lo establecido en las leyes y demás disposiciones que rigen en la materia.—(Cód. Fiscal: Art. 215.—Decreto 213 de 1931 Art. 22.)

Cópiase, notifíquese y consúltese.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

TEODORO E. MENDEZ.

El Oficial de Tierras,

Miguel Moreno L.

PROVINCIA DE HERRERA DISTRITO DE MACARACAS

El señor Alcalde de Las Minas, hace visita al Juzgado Municipal

COPIA

Las Minas, 10 de Marzo de 1933.

En esta fecha se presentaron al Despacho del Juzgado Municipal del Distrito, a las diez de la mañana, presidiendo del señor Personero Municipal del Distrito, los encontrados asistente de la población, el señor Alcalde Municipal y su Secretario, con el fin de practicar en dicha oficina la visita que debió haberse efectuado en los últimos días

del mes de Febrero próximo pasado, conforme lo establece el Código Judicial en sus artículos 269 y 270.

Se encontró en el Despacho a los señores Enrique Rebollo Juez Municipal y Justo P. Patiño Secretario interino de la oficina, quienes procedieron a rendir la siguiente información.

Asuntos Civiles

Una demanda civil ordinaria propuesta por Bernardino Moreno, con

tra José Blas Campos, con fecha quince de Diciembre, con su correspondiente copia, sin dar aun el traslado correspondiente.

Un memorial con su resolución en el cual tiene el Juzgado a Julio Guillén como apoderado legal de Manuel Alfonso.

Un juicio ordinario de menor cuantía propuesto por Adolfo Ramírez por medio de su apoderado legal, Carlos Arturo Cruz, contra Emilio Ojo del cual aun no se ha dado el correspondiente traslado.

Una demanda ordinaria de menor cuantía propuesta por Calixto Guevara con fecha seis de Octubre de mil novecientos treinta y dos, por medio de su apoderado Justo P. Patiño, con su copia respectiva sin surtirle el traslado; contra Calixta Valdes.

Un poder de fecha treinta de Diciembre conferido por Rubén Valencia a Harmodio Vargas, para que demande en su nombre a Santiago Murillo.

Una demanda ordinaria de menor cuantía propuesta por José Blas Campos, por medio de apoderado, contra Alejandro Ojo, con fecha once de Enero pasado, acompañada de su copia respectiva sin surtirle aun el traslado correspondiente; se observa en esta demanda que a pesar de haber sido presentado el poder el mismo día once de Enero de mil novecientos treinta y tres, el Tribunal no ha resuelto todavía sobre la personería del apoderado como debió haberlo hecho.

Una demanda ordinaria de menor cuantía propuesta por Aristides Ríos por medio de apoderado, contra Portalatino Pérez, con fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

En esta demanda si ha resuelto el Tribunal tener como apoderado legal a quién corresponde, pero se ha abstenido de dar el traslado correspondiente a la parte demandada.

Un juicio ejecutivo de menor cuantía propuesto por E. Quintero P. contra Demetrio y Pastor Ramos, presentada el veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta y dos, se rota en este juicio que habiendo apelado el actor de la última Resolución, para ante el Superior, el señor Juez del Circuito se declaró sin jurisdicción para conocer del asunto, pero en la última parte de tal disposición, amonestó al inferior, diciéndole, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Código Judicial, cualquier error habido en un juicio, puede corregirse antes de dictar sentencia; esto fue el diez y siete de Diciembre de 1932.

Se nota en el mismo juicio que con fecha once de Enero, el actor pidió en memorial algo que creyó conveniente a sus intereses, pero tanto este memorial como la advertencia del superior de que se acaba de hacer mérito, no han merecido siquiera una pluma del señor Juez Municipal de este Distrito.

Un juicio civil ordinario de Antonio Rodríguez contra Ascención López, sentenciado y ejecutoriado ya.

Asuntos Criminales

Un juicio criminal contra Domingo Mendoza por hurto de menor cuantía sin terminar.

Juicio criminal por hurto contra Constantino Rodríguez propuesto por Calixto Guevara en actuación.

Juicio criminal contra Constantino Rodríguez, por hurto, propuesto por Justino Marín, en actuación.

Juicio criminal contra Constantino Rodríguez por el delito de robo, presentado por el árabe José Antonio Díaz, sin terminar.

Juicio criminal que se surte en virtud de denuncia dado por E. Quintero P. por hurto de café.

Un oficio marcado con el número 28 de 8 de Marzo, dirigido al Juzgado, por el Alcalde Municipal del Distrito, en el cual pone en conocimiento de este Juzgado el hecho de sangre ocurrido en Las Matas de esta jurisdicción en el cual resultó herido Aurelio Alzupúa (Marzo de este año).

Presentó también los libros siguientes:

Un copiador de oficios.

Un copiador de telegramas, de sentencias, de entradas y salidas de los asuntos que se ventilan en este Des-

pacho, un libro de posesión de empleados, uno de resoluciones, uno de decretos.

El empleado visitado manifestó que el Despacho carece de talonarios para extender órdenes de comparendo.

Presentó los siguientes códigos.

Un código judicial en mal estado, el administrativo nuevo, el civil, nuevo, el penal en regular estado, otro civil viejo, el de comercio en regular estado, y el fiscal viejo.

Las siguientes leyes:

Leyes de 1906, 1907, 1914, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1930, 1931 y la Ley 11 de 1932, mas un copiador de edictos y exhortos en buen estado.

El empleado visitado solicitó a los empleados visitados si conocen y tienen en los archivos la Ley 36 de 1932 vigente, contestando, que no la conocen ni la tienen en la oficina.

El señor Alcalde le dijo que es la misma que el había informado en reciente oficio al recomendarle que debe llevar en su oficina el libro a que se refiere el artículo 2º de la misma ley, la cual corre publicada en la GACETA OFICIAL número 6178 de 27 de Diciembre de 1932.

Acto seguido ordenó a leer la ley referida ley que previamente llevaba el señor Secretario.

Excitó al empleado visitado a cumplirla en todas sus partes, a que se proveyera cuanto antes del libro mencionado y llamó su atención sobre los artículos cinco hasta el doce de la referida ley, los cuales oyeron leer los empleados visitados, lo mismo que todos los otros que componen dicha ley.

El empleado visitante excitó al visitado a que revisaran las labores de la oficina a su cargo a fin de que se pudiese corregir o subsanar errores si los hubiere, que le sería doloroso en extremo ver en la necesidad de aplicar algunos artículos de esta ley, por si le toca a él pasar revista nuevamente al Juzgado, lo que por otra parte se vería en el caso de efectuar, pues, el espíritu de la ley es claro, y sabido es que la Ley es Ley aunque sea dura.

Los empleados visitados han manifestado que el Municipio no le paga ni medio para útiles de escritorio ni el sueldo como empleados tampoco, apesar de que mensualmente cobran las contribuciones municipales en la Tesorería Municipal.

El señor Juez manifestó que todo el mobiliario que tiene la oficina a su cargo es ajeno.

El señor Alcalde le ofreció gestionar ante el señor Tesorero, con el fin de ver si consigue que sus sueldos como empleados y para útiles de escritorio sean pagados con puntualidad lo mismo que gestionará en la forma que sea conveniente a fin de procurar para la oficina del Juzgado un mobiliario propio. El señor Alcalde, felicitó al señor Juez por el desinterés y abnegación con que facilita al Juzgado el mobiliario habido, mesas, bancas etc. y le manifestó con pena que a juicio de él, la escasez del sueldo, ni la falta de cumplimiento en el pago del mismo, no le exime en lo mas mínimo respecto al cumplimiento de sus funciones como empleado público.

Terminando así esta acta que para constancia se firma por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde,

E. QUINTERO P.

El Juez,

ENRIQUE REBOLEDO.

El Secretario interino del Juzgado,

Justo P. Patiño.

El Secretario de la Alcaldía,

Arclino Vargas.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

NOTARIA PRIMERA

Día 17 de Abril

Nº 302. La Sociedad "King Chong y Compañía", confiere poder general al señor Eulafio Loo.

Nº 303. Las señoras Eloisa Hansen de Quintero e Isabel Hansen de Vallarino y la señorita Lilia Gabriela Hansen venden una finca —terreno y casa— situada en esta ciudad al señor Juan de la Guardia, por la suma de B. 32,000.00 y el comprador asume el pago de un crédito hipotecario constituido a favor del Banco Hipotecario de Panamá, S. A."

NOTARIA SEGUNDA

Día 17 de Abril

Nº 284. Por la cual el municipio de Panamá vende un lote de terreno en el "Cementerio Amador" a las señoritas Faustina y Julia Eleta, por la suma de B. 250.00.

Nº 285. Por la cual el Municipio de Panamá, y las señoritas Faustina y Julia Eleta, celebran contrato de

permuta de dos lotes de terreno situados en el Cementerio Amador de esta ciudad, y ellos forman una sola propiedad con dos lotes mas.

Nº 286. Por la cual el señor Jacobo Espenazi vende al señor Albert Dabah la parte que le corresponden en la sociedad denominada en esta ciudad "Pérez, Dabah & Cia", por B. 51,000.000.

Nº 287. Por la cual se declara suelta y liquidada, la sociedad colectiva de comercio "Lea Yuy Min Compañía, Limitada".

Nº 288. Por la cual el señor Li K. Hing renuncia dos poderes generales que le confirieron los señores Le Yuy Ming y Lee Ping Ching.

Nº 289. Por la cual el señor Antonio Homen de Vasconcellos confiere poder especial a su hermano José Homen de Vasconcellos.

Nº 290. Por la cual se protocoliza una traducción oficial de una Acta de sesión redactada en inglés, celebrada el 31 de marzo de 1926 por los tenedores de Acciones de la Compañía de Servicios de Automóviles Inc. (Auto Service Company).

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 17 de Abril de 1933.

As. 1080. Escritura número 290 de 15 de Abril en curso, de la Notaría Primera, por la cual Ventre y Hermanos constituyen prenda y fianza solidaria para garantizar una suma a Miguel Mastrangelo.

As. 1081. Escritura 255 de 5 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Rufino Fernández constituye primera hipoteca a favor de Bernarda Moreno de Espino.

As. 1082. Escritura 288 de 8 de Abril en curso, de la Notaría Primera, por la cual Francisco Javier Morales constituye hipoteca a favor de Raquel Baquero de Castillo.

As. 1083. Escritura número 103 de 7 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se anula una escritura y se cancela hipoteca constituida por Luis Felipe Estenoz.

As. 1084. Escritura número 405 de 15 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual The National City Bank cancela hipoteca otorgada por Maria Tranquilina Recero.

As. 1085. Escritura número 297 de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Rubi Castillo de Mena cancela hipoteca al señor Julio Vos.

As. 1086. Escritura número 240 de 27 de Marzo último, de la Notaría Primera, por la cual Rodolfo Clemente Montilla vende una finca situada en Las Sabanas a Juan Antonio Carbone.

As. 1087. Escritura número 300 de 15 del corriente, de la Notaría Primera, por la cual Carlos Icaza Arosemena sustituye parcialmente a Eduardo Icaza Arosemena un poder general de Eduardo Icaza.

As. 1088. Escritura número 1083 de 17 de Octubre de 1932, de la Notaría Segunda, por la cual Pedro Pablo Samaniego Acevedo se obliga a vender a Jacinta González un globo de terreno ubicado en La Palma, Provincia de Los Santos.

As. 1089. Escritura número 286 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Jacobo Eskenazi vende a Alberto Dabah la parte que le corresponden en la sociedad "Pérez, Dabah y Compañía".

As. 1090. Escritura número 303 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Eloisa Hansen de Quintero e Isabel Hansen de Vallarino y Lilia Gabriela Hansen venden una finca en esta ciudad a Juan de la Guardia y el comprador asume un crédito a favor del Banco Hipotecario de Panamá, S. A.

J. D. GUARDIA
Registrador General
de la Propiedad.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Día 17 de Abril)

Rafael Dedier
Luis José David
Carmen Altamiranda
Ederina George
Federico Jarvis
Juan L. Mazzola
Julio E. Pinzón
Carlos Fernández
Amelia Aparicio
Sarkdeg Sing
Elia Cecilia Núñez
Clemente Dacosta Phlippl

DEFUNCIONES

(Día 17 de Abril)

Miguel Babacarías
José R. Castillo
Germán Montoya
Jesús Parada
Miguel H. Franco
María Núñez
Rafael Villa
Mario H. Cordones
Demetrio Gutiérrez
Jorge Aguilar
Ana Isabel Gutiérrez
Emely Lindo de Delvalle
José H. Koerner
Alejandro Ramos
Modesto Morquinez
Edwiges Moreno
Teresa Ehrman de Linco

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Enero de 1933.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
CALOBRE.....		10	1	13			6	5	6	5		
La Laguna.....												
CAÑAZAS.....	5	9	3	13	1		7	9	10	6		
Bella Vista.....												
Chirra.....												
MONTIJO.....	3	11	7	1			1	2		3		
LAS PALMAS.....	5	6	7	3			5	4	3	3		
RIO DE JESUS.....	2	4	1	2			1	3	2	2		
SANTIAGO.....	8	11	9	11	2		10	5	6	5		
Arena.....												
San Pedro del Espino.....												
La Raya.....												
La Colorada.....												
Abalaya.....	2	1	1	1			3	1	2	5		
Mariato.....												
Pounga.....												
SOMA.....	3	20	4	14			10	13	12	11		
Bahia Honda.....												
Bacile.....												
Casumel.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	3	16	6	14	1		12	5	11	6		
San Juan.....												
LA MESA.....	5	8		13			4	2	2	4		
SANTA FE.....												
Pescera.....												
El Gallo.....												
Rejaco.....												
Boca Concepción.....												
Totales.....	38	104	36	103			59	49	54	54		

Panamá, 31 de Enero de 1933.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FARRERA

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VEJECIDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
BOCAS DEL TORO.....	5	24	5	23		4	3	3	3	5		
COCLÉ.....	20	91	11	90	1	4	32	51	44	39		
COLÓN.....	28	33	23	29	4	24	48	21	43	25		
CHIRIQUÍ.....	63	183	48	201	9	24	84	75	63	64		
DARIEN.....	2	13	2	13			10	6	10	6		
HERRERA.....	24	40	19	41	1	5	25	31	28	38		
LOS SANTOS.....	15	57	13	67		6	26	60	39	47		
PANAMÁ.....	50	187	51	122	29	14	314	297	190	165		
VERAGUAS.....	38	104	36	103		7	59	49	54	54		
TOTALES.....	248	751	213	691	44	90	771	575	604	445		

Panamá, 31 de Enero de 1933.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

ALFONSO FARRERA

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso.

HACE SABER:

Que por resolución fechada el cinco de este mes, dictada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por José Dolores Guardia contra Raquel Cajal de Cuellar, se ha señalado el día tres de mayo próximo venturo, para que entre las horas legales, se lleve a efecto en este tribunal el remate del siguiente bien perteneciente a la parte ejecutada:

Dos quintas partes de la finca número 5133, inscrita al folio 514 del Tomo 63, Sección de la Propiedad en el Registro Público. Dicha finca consiste en terreno y casa en el construido en la Calle de Colón de esta ciudad, cuyo valor ha sido fijado por las partes, para el caso de remate, en la suma de mil balbos (B. 1-000.00).

Se admitirán posturas por las dos terceras partes de dicho valor, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; y de esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas verbales, para adjudicar el remate al mejor postor.

Para ser admitido como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento de mil balbos.

Para mayores informes pueden los interesados concurrir al tribunal.

Panamá, 17 de abril de 1933.

El Secretario,

J. de la C. López E.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Moreno residente en esta cabecera se encuentra depositado un caballo de color azulejo caña brava como de ocho años de edad de la cola y crin recortada de regular tamaño marcado a fuego en la paleta derecha con el siguiente ferrete (AC). El mencionado semoviente ha sido denunciado a este Despacho como bien vacante por el señor Angel Gómez, por tener mas de seis meses de encontrarse dicho animal en el potrero de propiedad del señor Porfirio Samudio ubicado en el lugar de La Meseta de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, y copia de el se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término fijado no fuere reclamado en forma legal, dicho animal será rematado por el señor Tesorero Municipal en pública subasta.

Boquerón, 7 de Diciembre de 1931.

El Alcalde,

PABLO QUINTERO.

El Secretario,

A. A. Herrera.

30 vs.—11

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMÉNEZ,
Srio. de Hda y Tesoro.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, No. 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franco)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

LA ABULIA TROPICAL Y EL PROBLEMA HIPOTECARIO

El Código Civil vigente en Cuba, en la tercera y última de sus "disposiciones adicionales", establece que, cada diez años, habrá de ser reformado ese cuerpo legal, tomando por base las informaciones anuales que, de sus experiencias al aplicarlo, deben presentar el Tribunal Supremo y las Audiencias territoriales y para adaptarlo a "los progresos realizados en otros países, que sean utilizables". Ese sabio precepto, se inspira en los principios inmutables de la Filosofía del Derecho, según los cuales, la ley tiene que ser el reflejo exacto del hecho social. Y como éste, por su propia sustancialidad, es esencialmente variable, las leyes también es necesario variarlas, adecuándolas a las necesidades de los tiempos. Las leyes no son otra cosa, que normas de conducta dictadas por los hombres, para vivir lo mejor posible, dentro de la comunidad social. Nadie podrá sostener que hoy pueda desenvolverse acertadamente la vida, atendiendo a las ideas de los siglos orden prevalecientes hace medio siglo. Y como el Código Civil referido data del 11 de Mayo de 1888, teniendo ya sobre cincuenta años de redactado, salta a la vista su anacronismo y la consiguiente imposibilidad racional de que sus preceptos puedan ser útiles a una sociedad humana que vive en el año 1933 del siglo XX.

La honda revolución que durante ese medio siglo se ha producido en todas las más importantes ideas sociales, políticas, religiosas, económicas y morales, hace del mundo actual, algo absolutamente distinto del mundo de hace cincuenta años. Si se hubiera cumplido lo mandado en esas disposiciones adicionales del Código vigente, reformándolo cada diez años, seguro que muy poco quedaría de su espíritu y casi nada de su letra, porque en los cincuenta años transcurridos, que son más de cuatro décadas, no ha menos otras tantas veces han debido promulgarse sobre el mismo reformar muy fundamentalmente. Y como la construcción jurídica es norma obligada de la existencia humana, someter esta a reglas inadecuadas que, por anacronismos, resultan injustas, imposibles de ser cumplidas y en muchos casos inmorales, equivale a complicar la manera de vivir, que por algo dijo Lermayer: "el derecho es la vida".

Ese Código Civil contiene en el título XV de su libro cuarto, el contrato de hipoteca, al que dedica trece artículos, determinando, en el 1888, que la forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución, modificación y extinción y a lo demás que no haya sido comprendido sobre la materia, queda sometido a las prescripciones de la Ley Hipotecaria. Y como esta última data también de los tiempos de la colonia y toda ley especial ha de atenderse a las disposiciones generales del Código Civil, según lo determina su artículo 165, tenemos que también la Ley Hipotecaria ha debido ser reformada cuatro veces en cuatro décadas. Y no podría ser de otro modo, si ella y el Código Civil tienen una concatenación obligada, y este último debió haber sido reformado cuatro veces, por lo menos, en el medio siglo que lleva de su vigencia.

Como las leyes civiles y entre ellas la hipotecaria—afectan todas las múltiples actividades de la vida privada—personas, cosas, acciones, propiedad, modos de adquirir, obliga-

ciones, contratos, etc.—y a eso han de atenderse las relaciones mutuas de controversias, que los jueces y tribunales necesitan resolver, se produce un tremendo contraste entre las imposiciones de la vida real y presente y las leyes anacrónicas que han de aplicar los jueces y tribunales, aun cuando en conciencia reconocen que en su actuación legal hay injusticia o absurdo. La espantosa crueldad del "dura lex, sed lex", no compensa el desaliento de quien así aplica las leyes, y está latente una vigorosa opinión general de justísima protesta, rompiendo el necesario equilibrio entre la sociedad y sus poderes constituidos. El juez sabe que dispone un absurdo, cuando en una situación de miseria general notoria, manda requerir, para que alguien pague, en treinta días, cincuenta o cien mil pesos, porque así se deriva de unos papeles o contratos que se pactaron hace años, en épocas normales. Otras veces se sanciona una infamia, cuando el inmueble valuado en doscientos mil pesos, se vende ante el Juzgado en sólo veinte mil pesos, por una tercera o hasta legal, sin tipo fijo. En esos casos—expuestos como ejemplo de lo que a diario está sucediendo—el juez de conciencia pura, se estrésese humillado por su obligada fuerza legal. El acreedor que abusa, con una ley injusta, siente la intranquilidad del pedregal que desafía. Y el deudor se siente estafado, porque algo intimo le dice que está defendiendo, dentro de una sociedad aparentemente civilizada, donde los poderes públicos se vuelven de espaldas a la realidad que lo aniquila.—Pero, no es anacrónico sólo ese Código Civil—calificado de "bárbaro" y "cruel", en algunos de sus artículos, por Adolfo Posada y Felipe Sánchez Román, juristas eminentes, críticos de ese cuerpo legal escamado, que aún rige a los cubanos.—Son también del tiempo de la colonia—y por tanto, leyes españolas desechadas ya por España—la de Enjuiciamiento Civil, la de Enjuiciamiento Criminal, la de lo contencioso-administrativo—tortura de jueces y abogados, porque no habida del rey y del ministro de ultramar, el Código Penal, etc. Nuestra Tribunal Supremo, en Sentencia fecha a 3 de Junio de 1911, declaró que esta vigente aquí un reglamento español de 23 de Septiembre de 1888. Y para no seguir las citas interminables, tenemos vigente y se está aplicando la ley española de Orden Público, de 15 de Junio de 1870. En materia tan importante como la de minas, resulta vigente todavía, una famosa real cédula española del siglo XVIII. Luego, si el derecho es la vida, en Cuba no estamos viviendo la República, sino la colonia y, con esta, la monarquía que desde España la gobernaba.

Para ser más transcendental ese estado de cosas tenemos que, no sólo la República—se ha limitado de promoverse esas necesarias leyes civiles y administrativas—sino que también hasta las más importantes leyes políticas, que como esencialmente orgánicas, tenían que ser inmediatamente complementadas por la Constitución, para que esta pudiera desarrollarse en la realidad cubana. Y desde la inauguración republicana, en 1902, durante los cuatro años del primer Presidente y los dos siguientes de su reelección, nada absolutamente se hizo. Y así fue la causa sustancial de que cayera la República, surgiendo en Cuba la intervención de los Estados Unidos.

En efecto, era imposible que el pueblo cubano organizado bajo una Constitución republicana y descentralizadora, pudiera desenvolver su vida pública con leyes orgánicas de España, monárquicas y centralizadoras. Eso equivalía a que se quisiera hacer marchar la maquinaria de un reloj Roscoff, dentro de una armadura preparada para un reloj Longines. Los rozamientos pronto destruirían el aparato. Y eso pasó con nuestra primera etapa republicana. El llamado Gabinete de Combate, llegó a destituir gubernativamente, de los ochenta municipios entonces existentes, hasta sesenta Alcaldes y Ayuntamientos, siempre para fines electorales. Y actuaba dentro de la Ley orgánica municipal española, vigente en Cuba. Pero esos Alcaldes y Ayuntamientos destituidos, ostentaban en su defensa, la Constitución cubana, que les garantizaba su inmovilidad, salvo un fallo de tribunal competente. Entonces vino la guerra civil. Y el gobierno provisional de los Estados Unidos en Cuba, mediante una Comisión Consultiva, promulgó todas las leyes políticas orgánicas complementarias, de la Constitución o de la del Poder Ejecutivo, de la del Poder Judicial, la de las Provincias, la de los Municipios, la del Ejército, la Electoral, etc. Así ha podido marchar nuestra vida política o pública. Pero, sin leyes civiles y administrativas, o lo que es peor, con estas leyes anacrónicas y, por eso, injustas y hasta crueles, es imposible la vida privada, que es, en su esencia, la vida de las sociedades humanas. La falta de aquellas, aniquiló ya, una vez, la República. Y la falta de estas, está aniquilando la sociedad cubana, porque obliga a los jueces a ser injustos—pues la ley no es la justicia, aunque debiera serlo—y obliga a los gobernantes a ser arbitrarios, porque las normas legales de actuar, son del siglo pasado. Y en definitiva, el pobre Liborio vive, así, torturado, dentro de una camisa de fuerza. ¿De quién es la responsabilidad? No es sólo de estos tiempos. Es un caso sociológico. Y merece dedicarle algunas ideas.

Antes que nada, importa fijarnos en una curiosa paradoja. Prógna nuestra tierra en producir hombres superiores, nunca faltaron en el Congreso cubano esclarecidos, y tal vez más que nunca, en estos días, hay allí notables juriscónsultos, publicistas ilustres, grandes talentos y la oratoria está representada de la manera más grandiosa. Nada se atrevera a dudar, siquiera, de que todos los congresistas son patriotas sinceros. Ha habido, pues, y hay, en ellos, individual y colectivamente, la favorable preparación necesaria para los delicados trabajos de los Cuerpos Colegiados. Pero el hecho es que, con más de treinta años de función, no han dotado a la República, ni de las leyes políticas complementarias de la Constitución—necesario rectorías la Comisión consultiva—ni de un Gobierno interventor—ni de las leyes penales, civiles y administrativas que, salvo excepción, datan, las más principales, de los tiempos de la colonia española, incompatibles, sustancialmente, con nuestra realidad republicana. La Sociología nos enseña que en los cuerpos orgánicos se producen los mismos fenómenos que en la persona individual. Y así resulta que nos encontramos ante un caso patológico, de abulia legislativa. Técnicamente, es la abulia, debilidad de la voluntad, imposibilidad de tomar resolución, retardo del proceso psíquico. En el caso que nos ocupa, es la inerte corporativa de carácter jurídico. Desde luego, no faltan brillantes iniciativas. Pero, salvo excepción, el momento de resolver nunca llega. Bien entendido que, si en el mismo Código Civil vigente, se reformara que, cada diez años, se reformen las leyes, indudablemente que la vida jurídica de ese precepto, implícito que, al ser necesario, la reforma, no realizarla—según que establece precepto que el mismo legislador estima que, a través de ese tiempo, ya no deberían ser cumplidos. El mecanismo, entraña una perdurabilidad de lo viejo, que el mismo Código anticipadamente condena. Y sobre todo, esas leyes que no reflejan, ya el hecho social, porque se refieren a otros tiempos y a otros hechos, resultan, por ende, inútiles en virtud sustancial, porque, lejos de ser normas para vivir mejor, son trabas para complicar la vida. Y si, en un tiempo de precariedad económica, ese Código Civil español que rige en Cuba, mereció que, en algunas de sus partes, grandes sabios

españoles lo calificaran de "cruel y bárbaro", añadiendo, ahora, el anacronismo de su existencia y que sólo rige porque se está faltando a la ley donde se ordena su reforma, viéndonos a la triste evidencia de que la República cubana, no sabiendo o no queriendo otorgarse sus propias leyes, acepta la situación ridícula de atenderse a los despojos legislativos que España hubo de dejarnos en el siglo pasado, y que los españoles pronto los desecharon por su legislación moderna, templada a tono, con la admiración del mundo. Hay una seria responsabilidad histórica.

Ante ese cuadro de abulia, tan inexplicable como cierto, con una crisis económica desastrosa, que está abatiendo todas las energías, hay alguien, con el pecho muy alto, para sentir las amarguras de un pueblo explotado por los usureros. Se levanta una voz de evangelista, que conmoviendo la opinión formula una reforma hipotecaria justa y razonada, para que la ley vieja, sin moral de fondo, no siga sirviendo de instrumento, en actuaciones que serían de franco latrocinio, si no las respaldaran leyes que no debían regir. Y con la tenacidad del convencido, austero visionario, con tanto corazón como talento, Gabriel Camps logra convencer al Senado. Ese triunfo suyo, es una página de gloria. Su noble trabajo trasciende a una proposición de ley, que respaldan ilustres Senadores. Su obra es, ya, nacional y tendrá éxito. La morderán con rabia los intereses creados. Pero su formidable campanada de alarma, oída de Maísa a San Antonio, dispuso, ya, la abulia tropical. Y el país doliente está en ansiosa expectativa, porque la acción refleja de esa labor, sabía y generosa, es incommensurable. La iniciativa del Senado se imitará, indefectiblemente en muchos sectores. La obra de redención no ha de quedar a medias. Y entraremos en detalles.

Tiempo hace que el Municipio de la Habana, a los efectos del impuesto, clasificó en tres categorías las llamadas casas de empeño. Eran de primera clase, las que producían, al año, una utilidad mayor de \$50,000. Las de segunda, al producían menos que aquellas, pero pasando de \$20,000. Y de tercera clase, las que no llegaban en su utilidad anual, a esa última cantidad. Dado el número de casas de empeño que existían, para esas categorías, superior a \$2,000,000 cada año. Son su clientela, las familias más pobres, que empeñan algún mueble, para medicinas de un enfermo. El empleado cesante, que empeña su reloj. El obrero sin trabajo, que empeña alguna ropa. Y el interés más bajo, es un diez por ciento mensual. El pueblo de esa mayor pobreza, a quien explotan los empeñistas, en esos millones de pesos anuales, sufre, en que la palabra de Camps, que ha trascendido al Senado, contra los usureros de arriba—que en una sola adjudicación lucran \$50 ó 100 mil pesos—podrá mover al Municipio, contra los usureros de abajo. En Bilbao, el Ayuntamiento acordó redimir de la vil usura al pueblo pobre. Creó un Banco de Préstamos, al interés legal del seis por ciento al año, que el Código Civil establece; organizó una sucursal en cada barrio y conjuntamente aumentó el impuesto a las casas de empeño. Entre el 120% de usura para esas últimas, y el 6% del Banco Municipal, no había discusión. El Banco de Bilbao, a más de excluir al usurero, llegó a ser una potencia económica en España. Amplió sus actividades en todas las operaciones bancarias corrientes, y ha sido uno de los suscriptores fuertes en un empréstito nacional. Esa municipalización de las casas de préstamo, es, asunto claro y sin quiebra posible. Y en las épocas de crisis económica, es cuando hacen los usureros más negocio. Lo mismo que hay más cuervos, donde hay más despojos.

Los estibadores tienen sus usureros, en algunos kioskos, cerca de los muelles donde atracan los barcos para estiba. Es notorio, que alguna compañía trasatlántica, posee—o posee—un kiosko, por tercera mano. Y mudaba cada cuatro años al encargado, que siempre se retiraba con cien mil pesos de utilidad. Los estibadores son treinta o cuarenta mil obreros de muelles.

Los tabaqueros son explotados con préstamos semanales, a un real por cada peso, que es el diez por ciento

por semana! Ellos llaman al prestamista, "garrotero". Este actúa de acuerdo, en cada taller o galera, con el capataz, que procura despedir al tabaquero que no pide prestado. Y ese garrotero estimula el juego de la charada y el de la bolita y sobre la usura, envidia al tabaquero, así doblemente explota a los tabaqueros.

Los estiladores y los tabaqueros, saben que Cuba, como nación signataria del tratado de Versalles, se obligó allí a promulgar leyes sociales, protectoras de las clases obreras, y que, contra esa explotación de los usureros hay, en los países más cultos, Códigos del Trabajo, o leyes especiales, obligando a los patronos a prestar a sus obreros, sobre su jornal veniente, con el interés legal. Y se preguntan si esa bandera de bien humano que Camps genialmente enarbola contra los usureros de arriba, no puede ampararlos también a ellos, con otra iniciativa generosa, en que el Senado haga cumplir, con ellos, los compromisos contraídos por Cuba en el Tratado de Versalles.

Y como esta evocación de situaciones afines, pudiera ser muy larga, creemos suficientes esos datos, para que Camps mida la repercusión de su obra evangélica, y para que el Senado observe como está bajo una expectativa nacional. En estas situaciones, cuando se empieza la buena obra, hay que completarla. No se puede retroceder, sin grave responsabilidad ante el pueblo que sufre y espera.

Ya dispuesto el Congreso a ejercitar sus facultades soberanas, complementaria la obra patriótica y humana, impidiendo que a los propietarios de inmuebles, obediendo, ya por los enormes intereses de las hipotecas se les este exigiendo en su tipo máximo, la contribución urbana, con notoria infracción de la Ley Orgánica de los Municipios, que en el inciso primero de su artículo 216, establece ese impuesto como "gradual", o sea, para que se llegue al tipo máximo, en las épocas afortunadas, pero que se cobre sólo el tipo mínimo o cuando más el medio, en tiempos de miseria general. Nadie negará que, de algunos años al presente, la quiebra del azúcar, como fracaso inicial de la agricultura y de la industria, fue seguida por la merma en los ingresos aduaneros, etc., llegando a la actual paralización, casi total, de los negocios. Ante esa evidencia tristísima y no obstante que la letra y el espíritu de la Ley imponen que el tipo de ese impuesto se gradúe por cada Municipio, todos continúan reclamando el tipo máximo. Como eso es exigirlo al contribuyente urbano, más de lo que el legislador establece y, en consecuencia, más de lo que debe y puede pagar en esta tremenda crisis económica que sufrimos, ese sistema ilegal y abusivo, crea un enorme atraso en el pago de ese impuesto. Los contribuyentes, más que morosos, son hoy insolventes, porque hay miles de casas vacías y en las alquiladas a empleados públicos, que es el promedio de los inquilinos, cesantes estos o cruelmente reducidos sus sueldos, ya no pueden pagar los alquileres. Por los débitos corrientes de ese impuesto, que constituye un cobro indebido, siguen los Municipios un expediente de apremio, con el fuerte recargo del 10%. Y además, otro expediente de apremio, con igual recargo, por los atrasos creados con ese cobro indebido. Se humilia a los contribuyentes con un ejército de ejecutores de apremios, en que, muchas veces, se utilizan miembros de la policía, como si le deudas fuera un persecuido, y se anuncian constantemente miles de embargos de alquileres y subastas de fincas publicadas en la Gaceta Oficial, que por eso parece una especie mortuoria, según frase genial de un orador. Esto da, entre propios y extraños, la sensación de que Cuba entera está sacada a remate. Y como esa exigencia del tipo máximo es completamente ilegal e injusta, y el atraso de pagos que de ella se deriva, determina también un cobro indebido, en miles de expedientes costosos, que sólo sirven para complicar la Administración municipal; se impone que el Congreso limite, cuando más, al 6% el tipo exigible de ese impuesto territorial, que es de su facultad hacerlo, según el artículo 36 de la Constitución, como medida general sobre todos los Municipios, y que se condonen esos atrasos, ya que los Ayuntamientos no tienen facultad de hacerlo, porque se lo prohíbe el artículo 185 de la Ley Orgánica de los mismos. Importa

observar que esas rebajas y esas condonaciones, son, en estos momentos y por las razones explicadas, medidas de buena administración, y siempre conducen a una recaudación mucho mayor de los impuestos, porque el contribuyente, así aliviado, tiene, desde luego, más facilidades de pagar. Así lo expresó en una entrevista reciente con la prensa, el ex-alcalde de New York, cuya experiencia es muy respetable, porque acaba de gobernar la ciudad más grande del mundo.

Sobre estos dos importantes aspectos de la contribución municipal urbana y también sobre la moratoria hipotecaria, ha publicado un admirable folleto el distinguido representante a la Cámara Dr. Manuel Villan Verdadero, titulado "En Defensa de la Propiedad Inmueble", donde estudia doctrinalmente, con gran altura de ideas, importantísimos problemas, y presentando, también, sobre el asunto, varias proposiciones de ley, que desde luego cayeron bajo la influencia deletérea de la abulia legislativa. Hay pues, brillantes iniciativas, pero falta la resolución.

Con un gesto elevado del Congreso, combatiendo la usura, arriba y abajo, en los distintos aspectos que dejamos considerados, evitando atraer pedidos legales, limitando el impuesto territorial, para impedir los cobros indebidos, según el espíritu del legislador, y condonando atrasos de ese impuesto, que realmente son inabarcables, pero que tienen en constante tortura al contribuyente se abría una etapa tranquilizadora para una gran mayoría del pueblo cubano, humillado constantemente con sobornos, amenazas y temores. Encontraría algo con una cura de resaca, de que está muy necesitada la República. Al presente hay una peligrosa disociación entre la nación y el estado, entre los gobernados y el gobierno. En el último, nuevo apogeo del poder en general, no puede haber intereses propios ni condonar nunca que puede abordar la solución de sus problemas olvidados, que se ven olvidados en manos delegadas. El gobierno es un apoderado de los intereses del poderante y en ningún caso a pretexto de adelantarse esos intereses, puede actuar con rigores que aniquilen al poderante. En el ansia oficial de cobros, el poder público, el gobierno en sus distintas manifestaciones, resulta una entidad agresiva que causa daños indebidos, produciendo una sensación de miedo en vez de inspirar la tranquilidad de una actuación protectora, aunque resulte exigente. Eso entorpece el divorcio de la nación, que es la entidad viviente—con el estado, que es su mera representación oficial. Y las medidas que antes superminaban la sustentabilidad defensiva y protectora, evitarían muchos peligros y producirían muchos bienes. Inspirándose en esos grandes principios, mas desde un alto ejemplo, el nuevo Presidente de los Estados Unidos, con su magnífico apostrofe a los negociantes de lucro usurario, declarando la urgencia de suspender los procesos hipotecarios y de rebajar los impuestos, estableciendo además, estrictas moratorias. Esa es la misión protectora de todo gobierno que se comprometa con una situación crítica de los gobernados. Ha Hebecl a Cuba, que ahora la Suavecera, si se le permite la gloria, y que el gobierno de los Estados Unidos, en su tolerancia, con esa misma noble inspiración, hay gobernadores de estados, en esa gran República, que con la fuerza armada han impedido, remates hipotecarios, en la segura expectativa de que, nuevas leyes defensoras de los ciudadanos, resolverán esas situaciones de emergencia. Y eso es lo que necesitamos en Cuba, urgentemente, leyes de emergencia, para evitar que la maquinaria del gobierno precipite la ruina total de la nación.

Con referencia concreta a la reforma hipotecaria en las distintas proposiciones que son objeto de la información pública, tan oportunamente solicitada por el Presidente de la Comisión de Códigos del Senado, entendemos que es lamentable que se haya dividido la continuidad del asunto, al separar en distintas proposiciones de ley, la magnífica concepción integral planteada por el Dr. Gabriel Camps, donde en doctrina y en procedimiento, existe una espléndida ley de un solo cuerpo. Mas si se piensa que una discusión lenta para reformar sustantivamente el texto de la ley hipotecaria, comparada la situación de extrema angustia, ya que a

diario se anuncian esos remates de inmuebles, que entrañan despojos inmorales; debemos considerar que las moratorias, con sentido de emergencia—mientras a juicio del Congreso subsista la intensa crisis actual—constituyen una solución perfectamente legal y en las facultades del Congreso, sin afectar en nada el artículo 13 de la Constitución, que garantiza contra todo efecto retroactivo, las obligaciones civiles emanadas de los contratos. Nuestro Tribunal Supremo, en sentencia fecha 9 de Noviembre de 1911, y otras, ha declarado que, cuando el legislador modifica las leyes de procedimiento, no infringe ese artículo 13 de la Constitución, ya que las modalidades de orden judicial, tienen carácter de orden público, y en ellas puede actuar el Congreso como lo estuviere precedente, según su facultad soberana. Sean cuales fueren los contratos, el legislador respta el derecho que de ellos surge.

Pero la acción para ejercitar ese derecho, o sea el procedimiento, éste siempre queda bajo la acción del legislador; teoría que sustentada victoriosamente en Francia, por el famoso parlamentario, Mr. Portalis, la han hecho suya, necesariamente, los Tribunales Supremos y las Cortes de Casación de todos los países cultos. Nada se opone, pues, a que—como medida de emergencia, esencialmente temporal—el Congreso resuelva que, en los juicios hipotecarios ya en marcha, toda convocatoria para subasta pública de inmuebles en vez de hacerse por treinta días se haga por diez o cuatro años, y que en los juicios que se inician se entienda que ha de ser por el mismo plazo el primer requerimiento que se haga, con lo cual la reforma se limita a una simple modificación, puramente aditiva, de los plazos establecidos en el artículo 123 de la Ley Hipotecaria y en el 179 de su Reglamento. En este sentido, están absolutamente procesados, toda vez que en el artículo 232 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se catalogan las excepciones dilatorias, se añade una más, para alegar la imposibilidad de pagar, por motivo de fuerza mayor, en relación a una crisis económica general, que produce la paralización casi total en todos los negocios. Basta decir que, si la fuerza mayor es una extimente penal de responsabilidad criminal, en todos los Códigos Penales del mundo, no puede disminuirse, que en el nuestro esa misma fuerza mayor existe, con idéntico efecto al orden civil, nada más que una excepción dilatoria. La misma Ley Orgánica de los Municipios, en su artículo 185, establece que los Ayuntamientos pueden condonar contribuciones, en casos de calamidad pública, que equivale a la fuerza mayor y al caso fortuito, que el artículo 1575 de nuestro Código Civil, en su segundo párrafo, lo equipara al incendio, guerra, peste, inundación, insolencia, langosta, terremoto u otro igual desastrosamente, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever. Con esos fundamentos, ese artículo del Código tratándose del arrendamiento de predios rústicos establece que el arrendatario tiene derecho a la rebaja de la renta, si pierde más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos o extraordinarios, o imprevisibles. Claro está que esa excepción dilatoria que superminaba la fuerza de establecimiento, que al ser propuesta en cualquier clase de juicio, o reclamación, la paraliza de la causa y la resolución, en su caso, quedarían al arbitrio del juzgador con los recursos legales que en tales casos otorga la ley. Y hay desde luego, muchas formas procesales más en que se comprende el fin moral de la moratoria, dentro de un cuadro estrictamente de procedimiento que de ninguna manera afecta al repetido artículo 13 de la Constitución.

De todos modos, con el noble impulso que el Senado ha sabido darle a estas materias de gran actualidad y con su gran sabiduría y patriotismo, ya ha adquirido el pueblo cubano la evidencia de que han de ser pronto consideradas y resueltas. Y esto, que es una tranquilidad para el país, es también un honor para el Senado.

Nota de la Dirección:—Este brillante trabajo que la GACETA OFICIAL recoge en sus columnas editoriales, procede de un folleto suscrito por el doctor F. Carreras Justiz, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y distinguido personalidad en el campo de la jurisprudencia. Las observaciones de Carreras Justiz han podido hacer

pensar un poco a los hombres de nuestro país donde estamos sintiendo ya con gran intensidad los efectos de la crisis económica que azota al mundo entero.

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victoriano Córdova, panameño, de esta vecindad, se encuentra depositado un potro de color amarillo frontino, de tamaño pequeño, como de dos años de edad, no tiene señales particulares ningunas y está marcado a fuego así: (....) el que se encontraba pastando en potrero de propiedad del depositario desde el mes de Junio de este año y no ha sido reclamado por su dueño a pesar de las gestiones que ha hecho al respecto.

De conformidad con los artículos 1601 y 1609 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Las Tablas, Septiembre 2 de 1932.

El Alcalde,

E. A. GONZALEZ.

El Secretario,

Nemesio Vigil.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guacala, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Joaquín Quirós natural de David y vecino hoy de este Distrito ha sido depositado un tórete de color negro sin marca de ninguna clase de dos años de edad más o menos. El mencionado animal se encontraba vagando hace más de seis meses en propiedades del anunciante señor Reinaldo Barroco en el lugar conocido con el nombre del "Pontón" de esta jurisdicción sin dueño conocido. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos (1600 y 1601) del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugares visibles de esta Alcaldía por el término de treinta días para que dentro de este tiempo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie reclamare será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito y copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Guacala, Diciembre 7 de 1931.

El Alcalde,

ULPIANO DE ORALDIA V.

El Secretario, Darío Samudio D.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gilberto Pino R., panameño, de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo rosillo, marcado a fuego con este hre, que fue presentado al Despacho por el señor Edmundo Franco, por haberlo encontrado dentro de sus propiedades ubicadas en Sigoi de esta jurisdicción, lugar por donde andaba vagando desde hacía muchos días sin dueño conocido y perjudicando a los vecinos; por lo que se le ha considerado como bien vacante; para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al semoviente referido, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de treinta días, los que vencidos, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto, se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario, Luis R. Franceschi.

30 vs.—13

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto de inmuebles de la Provincia de Bocas del Toro, correspondientes al primer cuatrimestre de 1933 se pagarán con descuento hasta el día 15 de Abril en curso; a partir de esa fecha a la par, hasta el 30 y con recargo después. Los recibos deben ser solicitados al Liquidador de Impuestos de esa Provincia.

J. I. QUIROS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde, en punto, del día treinta del mes de Abril de 1933, se recibirán en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Coclé, propuestas para el suministro y colocación del techo de tejas del Hospital de Penonomé.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase y ser acompañadas de una suma en efectivo de B. 50.00 o un comprobante expedido por la Agencia respectiva del Banco Nacional, por el cual conste que se ha depositado esa suma a órdenes del Gobernador de la Provincia de Coclé. El pliego de cargos y especificaciones, podrá consultarse en la Gobernación de la Provincia de Coclé en horas hábiles.

Las propuestas serán abiertas y leídas a la hora de la licitación, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados y se adjudicará provisionalmente al mejor postor.

La licitación se registrará por lo dispuesto en el art. 94 de la Ley 63 de 1917.

JOSE P. RODRIGUEZ,
Gobernador de la provincia de Coclé.

Penonomé, 21 de Marzo de 1933.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, el día veinticuatro (24) del mes de Abril de 1933, se recibirán en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Los Santos propuestas para el suministro y colocación del techo de tejas del Hospital de Las Tablas.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase y ser acompañadas de una suma en efectivo de B. 50.00 o un comprobante expedido por la Agencia respectiva del Banco Nacional por el cual conste que se ha depositado esa suma a órdenes del Gobernador de la Provincia. El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse en la Gobernación en horas hábiles.

Las propuestas serán abiertas y leídas a la hora de la licitación, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados, y se adjudicará provisionalmente al remate al mejor postor.

La licitación se registrará por lo dispuesto en el art. 94 de la Ley 63 de 1917.

G. MONTENEGRO,
Gobernador de la Provincia.
Las Tablas, 20 de Marzo de 1933.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las tres de la tarde del día 4 de Mayo se recibirán en la Tesorería Municipal propuestas para la pavimentación de los dos parques terminales del paseo del Centenario comprendidos entre las calles 1ª y 2ª de esta ciudad.

A la hora señalada serán abiertos los pliegos respectivos y se oirán pujas y repujas verbales hasta que el reloj indique las cuatro de la tarde, cuando se hará la adjudicación del contrato al mejor postor.

En este despacho pueden consultarse las bases del contrato todos los días hábiles. Para esta licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Colón, Abril 4 de 1933.

Gustavo E. Arosemena,
Tesorero Municipal.

El Superintendente de Seguros a las Compañías de Seguros establecidas en la República de Panamá.

AVISA

Que en virtud de mandato legal están en la obligación de enviar a la mayor brevedad posible a la Superintendencia de Seguros los siguientes datos:

- Fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.
- Nombre del Agente o representante autorizado de ellas.
- En que forma tienen garantizada la constitución de las mismas.

G. DE LA GUARDIA.

Superintendente de Seguros.
Apartado N° 601, Panamá.

Abril 5 de 1933.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 20

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Albert Bankerof, natural de Barbados, casado, de 56 años de edad, jornalero y últimamente vecino de Colón, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de violación de imprender, en el cual se ha dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Abril seis de mil novecientos treinta y tres.

De conformidad con el Artículo 2343 del Código Judicial, decretase el emplazamiento del enjuiciado (prófugo) Albert Bankerof, para que comparezca ante este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de violación de imprender, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, pérdida el derecho de ser excusado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese: AYARZA A.—Hormechea S.—Secretaría.

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Octubre veintisiete de mil novecientos veintiseis.

Vistos: Se iniciaron estas diligencias para establecer la responsabilidad en que hubiera podido incurrir Albert Bankerof denunciado por el delito de violación de menor; y por falta de pruebas, se dictó auto de sobreseimiento, lo que constituyó un error, porque la ofensa, Melina Johnson rindió declaración con asistencia de una Caradura juramentada, a dicho que Bankerof usó de ella, y como está probada la violación ha debido dictarse auto de proceder como lo ordena el artículo 2148 del Código Judicial.

Por lo expuesto al suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal a Albert Bankerof, natural de Barbados, casado, de cincuenta y seis años de edad, jornalero y vecino de esta ciudad por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo Primero, Título Undécimo, del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión. Provoe al enjuiciado los medios de su defensa.

Notifíquese y cese.

RODOLFO AYARZA A.—J. E. Hormechea S.—Secretaría.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario será declarado rebelde, con

las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le denuncia, si sabiéndolo no lo denuncia oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se remite un ejemplar de dicho edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Abril de novecientos treinta y tres.

El Juez.

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario.

Carlos Hormechea S.

5 vs.—3.

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre contrabando y defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra Simón González como defraudador de la Renta de Licor, venido en apelación, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 68-bis de 8 de los corrientes, que dice:

"Confirmase en todas sus partes la Resolución N° 230 dictada por el administrador General del Impuesto de Licor el 17 de Marzo último en las diligencias sumarias levantadas en averiguación de la contravención de las leyes 10ª de 1919 y 29 de 1927, cuya parte resolutoria dice:

"Imponer a Simón González, de Maracaes, una multa de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00) como vendedor de aguardiente de ilícita procedencia con infracción de las disposiciones pertinentes de la Ley 10ª de 1919 y 29 de 1927.

La multa impuesta a González es convertible en arresto durante tres meses en la cárcel de la cabecera del Distrito de Maracaes. Notifíquese, regístrese y publíquese. HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Y para que sirva de formal notificación al interesado en este negocio, fíjase el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy once de Abril de mil novecientos treinta y tres, a las nueve y quince de la mañana.

HORACIO MORENO y A.
Jefe de la Sección 1ª de la Secretaría de Hacienda.

2 vs.—2

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 277 de 1 de Abril de 1933, extendida en la Notaría a su cargo, ha quedado completamente liquidada la sociedad "Rodríguez y Martínez, Limitada", y sus socios Bernardino Rodríguez y Primo Martínez López, a paz y salvo.

Panamá, Abril 12 de 1933.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo.

3 vs.—2

AVISO AL PUBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libelo fechado el siete de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL, durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la ausencia. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejada U., varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del 'Edificio Papio', en la calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de Este año, protocolizado por Escritura Pública N° 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a Ud. que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, haga la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficio doméstica, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad residía por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veinticinco minutos p. m., apareció firmada la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazada por edicto para que comparezca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella—Nunca de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunal existe un remanente de quinientos balboas (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero, y un derecho equivalente a Bs. 1790.41, que emana de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascual Canavaggi propuso contra ella. Hay además otras sumas pequeñas, por costas e intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenecen a la misma ausente.

Derecho:

Inciso primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 4º del 51 del Código Civil.

Pruebas:

a) de mi persona: primera copia de la escritura pública número 6 de 19 de Enero del año en curso pasada en la Notaría de este Circuito.

b) de los hechos: en 7 fojas útiles, copia autenticada de piezas y documentos que obran en los juicios ejecutivos y de cuentas, promuevo por su orden por Pascual Canavaggi contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal, quien tengo a honra dirigirme, en tres fojas útiles, copia auténtica de documentos y piezas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promovi contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.

Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejada U."

El Juez,

V. A. DE LEON.

El Secretario,

J. M. Beleño.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 738

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 23 DE ABRIL DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total.....B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

CECILIO MORENO.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Francisco Amuy, Ng Fu, Ng Chong James y Ng Chong Tsing, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Francisco Amuy & Compañía", con domicilio principal en la ciudad de Panamá, y con un capital de B. 40,000.00 aportado por los socios por iguales partes;

Que su objeto es dedicarse al comercio de compra y venta, al por mayor y menor, de mercaderías extranjeras y de productos del país, pudiendo hacer cualquier negocio lícito;

Que su término es de diez (10) años, a contar de la fecha de la Escritura constitutiva, y que la dirección y administración de los negocios estará a cargo del socio Ng Fu en su carácter de Gerente, pero tanto este como los demás socios tendrán el uso de la firma social, teniendo la de preferencia el Gerente como administrador.

Todo consta en la Escritura Pública número 23 de 12 de Enero de 1933 extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de Enero de mill novecientos treinta y tres (1933).

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín M. Cartaña de esta vecindad se encuentra un caballo colorado y de regular tamaño, castrado y herrado a la izquierda con este ferrete T el cual fué presentado a este Despacho por el señor Tiburcio Mogurusa por encontrarse haciendo daño en propiedades del señor Mogurusa, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna a reclamarlo; por lo que el suscrito Alcalde en cumplimiento del Artículo 1600 y 1601 del

Código Administrativo, fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho, por el término de treinta días (30) contados desde la fecha, para que se sirva de formal notificación al interesado, el cual debe presentarse a reclamar sus derechos dentro del término señalado, el que una vez vencido se procederá al remate en subasta pública.

Y para ello remítase copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término señalado.

El Alcalde,

MODESTO MORENO C.

El Secretario,

Roberto Moreno.

30 vs.—27

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, en cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Pascual Vallerster, se halla depositada una vaca de segunda talla, color amarillo, ejemplar, orejas despuñadas, y marcada a fuego en la pata de la pata derecha, con la marca

J

y en la paleta del mismo lado con la marca

la cual ha sido denunciado como bien vacante.

Se fija el presente con el fin de que tanto el dueño como los interesados se presenten a hacer valer sus derechos en la forma y dentro del término legal.

Calobre, 13 de Agosto de 1932.

El Alcalde,

HERMENEGILDO P. VALLESTER.

El Secretario,

José del C. Franco.

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan José

Villarreal, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un ternero como de dos años de edad, amarillo claro, cuernos blancos casi en su totalidad inclinados hacia adelante, con marcas de sangre así: trenza en la oreja izquierda y horqueta en la punta de la oreja derecha, marcado a fuego con una S.

Que dicho animal hace más de un mes se encuentra vagando por el terreno de Villarreal llamado "Alto de los Higos", sin que se le haya conocido dueño alguno y que para los efectos de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia se el se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días; para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a reclamarlo en tiempo oportuno y si en el término fijado no se presenta, dicho animal será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Pocrí, 6 de Agosto de 1932.

El Alcalde,

RAMON MUÑOZ A.

El Secretario,

José Tirso Muñoz R.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, en cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Lázaro Puga se halla depositado un novillo amarillo de segunda talla buena, marcado a fuego en el anca con el hierro JH y sin señal de sangre; el cual ha sido denunciado como bien vacante, por haber estado pastando hace más de seis meses en el campo de La Tetilla, sin dueño conocido.

Se fija el presente con el fin de que tanto el dueño como las personas que se crean con derecho, se presenten

ten a hacerlo valer en la forma y dentro del término legal.

Calobre, 11 de Octubre de 1932.

El Alcalde,

HERMENEGILDO P. VALLESTER.

El Secretario,

José del C. Franco.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Víctor Manuel Andrade, vecino del Corregimiento de San Félix, se encuentra depositada una vaca carí-hosa, cachí-izquierda, sin marca a fuego de ninguna clase, marcada a fuego con el siguiente ferrete (S C) cuyo animal ha sido denunciado a este Despacho por el citado Andrade como un bien sin dueño conocido el cual ha estado vagando hacen más de dos años por las márgenes este del río San Juan, Jurisdicción de este Distrito.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Distrito por el término de treinta días hábiles para que todo el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer dentro de ese término y copia del mismo será remitido al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en dicho periódico, pues si dentro de ese plazo no se presenta dueño alguno, será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Las Lajas, Agosto 16 de 1932.

El Alcalde,

RICARDO ROMERO.

El Secretario,

Enrique de Gracia P.

30 vs.—17